



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto dos mil veinte (2020)

Ref	Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	Margarita Correa de Ballesteros
	Demandado	Fondo de Adaptación – Municipio de Gramalote
	Radicado	54001 23 33 000 2018 00130 00

Se decide sobre la reforma a la demanda presentada el pasado 26 de febrero de los cursantes, obrante a folios 319 a 322 del expediente conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

La señora Margarita Correa de Ballesteros a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del fondo de adaptación y el municipio de Gramalote, demanda admitida mediante auto de 23 de octubre de 2019¹, notificado personalmente a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Territorial para la defensa jurídica del Estado el 29 de octubre de 2019².

Mediante escrito radicado en la secretaria de la Corporación el pasado 26 de febrero de 2020³, el apoderado de la parte demandante adiciona la demanda en relación con los hechos y las pruebas.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda está regulada en lo contencioso administrativo en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, así:

Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente,

¹ Folio 176 del cuaderno principal N° 1

² Folio 181 del cuaderno principal N° 1

³ Folios 319 a 322 cuaderno principal N° 2

el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Bajo la norma en comento, la admisión de la reforma de la demanda solo procede en aquellos eventos en que la modificación efectuada al texto inicial se haya presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y que las mismas versen sobre alguno de los temas que la ley previó.

En el caso en particular, la reforma se presentó el **26 de febrero de 2020**, esto es en la oportunidad legal correspondiente, pues el auto admisorio fue notificado personalmente a las entidades demandadas el día **29 de octubre de 2019**, el término de traslado feneció el **13 de febrero de 2020⁴**, luego los diez días para presentar la reforma de la demanda vencían el **27 de febrero de 2020**; por lo que es evidente que el escrito modificadorio de la demanda se presentó en tiempo.

La reforma introducida al escrito de demanda lo fue en relación con los hechos y las pruebas, manteniéndose incólumes las pretensiones y las partes.

En virtud de lo anterior y por haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma en cita, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente proveído y correrle traslado de la reforma de la demanda al Alcalde del Municipio de Gramalote, al Representante legal del Fondo de Adaptación, como representantes legales de las entidades demandadas, por el termino de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

⁴ Los días 21 de noviembre, 04 de diciembre de 2019 y 12 de febrero de 2020 no corrieron términos judiciales en razón de la jornada nacional de protesta apoyada por ASONAL judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00552-00
Demandante: José Fuentes Contreras
Demandado: Jorge Eliécer León Rojas

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario ordenar corregir la demanda de la referencia, a efectos de que se adecúe a los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes, concretamente en los siguientes aspectos:

1º.- Se deberá identificar en la demanda cuál es el acto demandado en el presente proceso, por cuanto no es cierto que la Resolución No. 102 del 23 de mayo de 2020, sea el acto de elección o de nombramiento del señor Jorge Eliécer León Rojas como Concejal del Municipio de Los Patios.

Mediante dicha Resolución se decidió fue levantar la suspensión del trámite de posesión del señor Jorge Eliécer León Rojas, pero no se decidió realizar el nombramiento o elección del referido señor.

Conforme lo previsto en los artículos 139 y 275 del CPACA, se pueden demandar en el medio de nulidad electoral los actos de elección, los actos de nombramiento y los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, se deberá anexar copia del acto demandado con las constancias de su notificación o comunicación al actor.

Esta corrección resulta necesaria también para efectos de verificar el tema de la no existencia de la caducidad del medio de control de la referencia.

2º.- En el acápite de notificaciones de la demanda no se indicó el lugar y la dirección donde las partes demandadas y sus apoderados recibirán las notificaciones personales, y tampoco su dirección electrónica, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido tampoco se expresó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, sus representantes y apoderados, tal como se prevé en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

3º.- Así mismo, en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. se señala que dentro del escrito de demanda, deben consignarse los fundamentos de derecho de las pretensiones y cuando se trate de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y el concepto de su violación.

En ese sentido, encuentra el Despacho que la parte actora cita un acápite denominado "4- HECHOS, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" en donde hace un recuento de los hechos, sin identificar en qué momento se refiere al concepto de la violación, ya que si bien al finalizar dicho

acápites se citan unas normas no se precisa exactamente cuáles son las supuestamente vulneradas con la expedición del acto demandado, y tampoco se explica el concepto de violación de las mismas.

4º.- Luego de realizado lo anterior, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 6º ibídem, es decir acreditarse el envío de la demanda con los anexos y su corrección a la parte demandada.

En consecuencia se dispone:

Primero: ORDÉNESE a la parte accionante corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º al 4º de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A.

Segundo: Se advierte a la parte accionante, que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**